

RAZÓN DE CUENTA.- En Ciudad Judicial, Puebla, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por así permitirlo las labores de este Juzgado, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos para que se sirva dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.- CONSTE.

ABOG. *****.
Secretario de Acuerdos.

EXPEDIENTE NÚMERO.- **/2018.-** En Ciudad Judicial, Puebla, a *****.

V I S T O S, los presentes autos, marcados con el número *****/2018, para dictar **sentencia definitiva** dentro del **Procedimiento Privilegiado de JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la señora *****, por su propio derecho, respecto del menor ***** en contra del señor *****. La parte actora con domicilio en el indicado en el escrito inicial de demanda, nombrado como abogada patrono a la Licenciada *****, *****cédula profesional ***** y títulos registrados ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, según se ha verificado en el Libro respectivo, en tanto la parte demandada los estrados al no comparecer a juicio, y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado, el día *****, por su propio derecho, promovió Procedimiento Privilegiado de JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA respecto del menor ***** en contra de *****, y ofreció como pruebas las que de su escrito de demanda se desprenden.

2.- Por auto de fecha *****, esta autoridad se declaró competente para conocer y fallar del presente Juicio, se reconoció la personalidad de la actora para promover la presente causa, admitiéndose a trámite el juicio propuesto, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora presentadas en su escrito de demanda, ordenándose emplazar en

términos de ley al demandado *****, así mismo se le requirió a la actora que presente al menor de nombre con iniciales ***** dentro del término de tres días siguientes a la notificación del proveído.

3.- En proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte demandada no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por contestada en sentido negativo, en consecuencia se señaló las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, para que comparezcan las partes al igual que el menor sujeto a este procedimiento, a fin de ser escuchado.

4.- Por diligencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia mencionada en la se hizo constar la comparecencia de la parte actora y su abogada patrono así como sus testigos de nombres ***** Y *****, por otra parte se hizo constar la incomparecencia de las parte demandada, en tal virtud se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consecuentemente se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita para que dicte la sentencia que hoy se pronuncia, y:

C O N S I D E R A N D O.

I.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del procedimiento Privilegiado de GUARDA Y CUSTODIA, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el diverso 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se destaca que en el presente asunto judicial quedaron satisfechos los presupuestos procesales a que se refieren los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código In Fine, así como las condiciones generales del juicio y finalmente, se pondera que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

II.- La sentencia que ahora se dicta, se ocupará de la acción ejercitada así como de las excepciones opuestas, observando

para tal efecto los preceptos legales contenidos en el capítulo noveno del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles en para el Estado, conforme a la letra o a la interpretación de la Ley, y a falta de esta, se fundara en los principios generales del derecho, siendo necesario para obtener resolución favorable que la actora pruebe plenamente los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- En la especie, tenemos que la actora *****, por su propio derecho, ejercitó Acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto del menor ***** en contra del señor *****, manifestando en síntesis en su escrito de demanda como hechos lo siguiente:

*"...1.- El día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrita ***** y el señor *****, iniciamos una relación de noviazgo 2.- De la referida relación entre la suscrita y el señor hijo de *****, procreamos una hijo de nombre *****, quien nació el *****, reconociéndolo por ambos y asentando su nacimiento en el acta número ***** del libro ***** del Juzgado primero de registro del estado civil del de las personas en esta ciudad de Puebla. 3.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dimos por terminada nuestra relación la suscrita y el señor *****. Toda vez que desde que nos hicimos novios me golpea y me amenaza que él se va a quedar con el niño y que nunca la volveré a ver. 4.- Es de suma importancia señalar a su señoría que a partir del día que dimos por terminada nuestra relación sentimental, la suscrita y mi demandado; tengo bajo mi guarda y custodia a mi menor hijo ***** 5.- A partir del día veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el señor ***** me ha amenazado en múltiples ocasiones de privarme de mis derechos de madre y a fin de evitar que eso suceda solicito la intervención de usted ciudadano Juez para el efecto de que determine que a mi es a quien le corresponde la Guarda y Custodia de mi menor hijo *****, puesto que tengo el temor fundado de que dicha persona quiera sustraerla de mi custodia y me prive de mi derecho de convivencia, aunado al hecho de que soy la única persona que siempre he atendido a mi hijo ya que yo la baño, le doy sus alimentos, le lavo su ropa y en genera realizo lo necesario para la atención de mi niño, para tenga un muy buen cuidado, ya que soy la única persona que ve por qué no le falte nada y desde esa fecha mi hijo ha permanecido conmigo. Manifestando a esta autoridad que me comprometo a presentar a mi menor hija ante su señoría las veces que sean necesarias a juicio de*

*esta autoridad para efecto de que levante constancia de su integridad, y del estado en que se encuentra el menor y así mismo para que esté en aptitud de vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones que me imponga su señoría respecto de la Guarda y Custodia de *****...”*

IV.- Cabe indicar que los artículos 290, 291, 293, 321 fracción I, 463, 569, 600, 604, 605, 605 bis, 608, 634, 635 fracciones I y II, 636, 637 y 653 del Código Civil para el Estado, son protectoras de la familia, y al ser el presente asunto de interés público corresponde a esta autoridad velar por la protección de los intereses del menor de nombre con iniciales ***** ya que en los negocios familiares se debe resolver preferentemente al interés de los menores, de la misma forma estos numerales refieren que el juez al momento de dictar sentencia tomando en cuenta las circunstancias de cada caso deberá resolver lo relativo a la custodia, y guarda de los menores de forma oficiosa por ser necesaria en beneficio del menor en suplencia de la queja, debiéndose acreditar los siguientes elementos:

a).- Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado;

b).- Que se justifique el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor; y,

c).- Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor.

La parte actora, para acreditar el **primer y segundo elemento** relativo a que el sujeto de la custodia sea menor de edad y el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor; se encuentra acreditado al tenor de la documental pública consistente en el **Acta de Nacimiento número ***** del libro número *******, a nombre del menor con iniciales *********, de fecha *********, expedida por el Juzgado Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se advierte que fue

presentado por ambos padres ***** y *****; en tal virtud, queda demostrado el parentesco de la actora y el menor de edad con iniciales *****, además de su minoría de edad, pues a la fecha en que se dicta la presente resolución cuenta **con un ***** de edad.**

Finalmente, el **tercer** de los **elementos** de la acción deducida, se decretará atendiendo al mejor derecho que le asiste a la parte actora y al interés superior del menor involucrado, quien para acreditar su acción ofreció las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la actora *****, documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio, la cual da su naturaleza tiene valor probatoria plena de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

La prueba de **DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS,** a cargo del demandado *****, quien al no comparecer a la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia de fecha *****, se le tuvieron por ciertos los hechos referidos en estos, por una existente fundada razón de su dicho, respecto de las preguntas calificadas de legales las cuales son: **1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA ***** INICIO UNA RELACION DE CONCUBINATO CON LA SENORA *****.** **2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DE ESA UNION LIBRE NACIO SU HIJO *****.** **3.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA ***** DESPUES DE UNA DISCUSION Y GOLPES ABANDONO EL DOMICILIO FAMILIAR.** **4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE**

EL DIA ***** A AMENAZADO A LA SENORA *****, DE QUITARLE A SU HIJO. **5.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE HA TRATADO DE ARREBATARLE AL NINO *****, PARA QUITARSELO. **6.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE HA ACUDIDO A LA CASA DE LA SEÑORA ***** PARA QUITARLE A SU HIJO. **7.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LE HA HABLADO VIA TELEFONICA A LA SEÑORA ***** PARA AMENAZARLA Y DECIRLE QUE EN DONDE LA VEA LE VA A QUITAR AL NIÑO *****; Probanza que valorada al tenor del diverso 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la aceptación ficta sobre hechos propios o ajenos, cuando no exista prueba en contrario, produce pleno valor probatorio. De ahí que no se encuentra plenamente probada la acción propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, al tenor siguiente:

"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).- De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum..."

La TESTIMONIAL, misma que fue desahogada en la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, a cargo de los testigos ***** y *****; por lo que al declarar el primero de los

atestes, manifestó lo siguiente: "...EL ***** MI HIJA RECIBIO UNA AGRESION Y EL SEÑOR ***** SALIO DE SU CASA QUERIENDO QUITARLE AL BEBE, PERO MI HIJA LO AGARRO FUERTE Y NO SE DEJO Y DE AHI EL SEÑOR SE FUE DE SU CASA YA NO REGRESO Y LA HA ESTADO LLAMANDO POR TELEFONO Y LA AMENAZA QUE DONDE LA ENCUENTRE LE VA A QUITAR AL BEBE, E INCLUSIVE LO ENCONTRAMOS EN UNA OCASION EN WALMART Y SE LO QUISO QUITAR, SE LO JALO PERO NO DEJAMOS QUE SE LO LLEVARA, LE DIJO QUE LA IBA A ENCONTRAR SOLA Y QUE LE IBA A QUITAR AL BEBE, POR ESO ELLA PROMOVIO ESTE JUICIO, HAN SIDO FRECUENTES LAS AMENAZAS QUE HA RECIBIDO MI HIJA. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR..." Y en relación al segundo de los testigos, declaro lo siguiente: "... A MI ME CONSTA QUE CUANDO ***** DIO A LUZ EL SENOR *****, LE QUERIA QUITAR AL NIÑO QUE SE LLAMA *****, EL *****, DESPUES DE UNA AGRESION LE QUERIA QUITAR AL NINO ***** Y DESPUES COGIO SUS COSAS Y SE FUE DE LA CASA, DESPUES DE ESO ***** HA RECIBIDO MUCHAS LLAMADAS DEL SENOR *****, DICIENDOLE QUE LE VA A QUITAR AL NINO ***** CUANDO LA ENCUENTRE, TAMBIEN UNA VEZ EN WALMART DE REFORMA EL SENOR ***** LE ARREBATO AL NIÑO A ***** Y ELLA NO SE DEJO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR..." Testimonios que fueron rendidos de manera clara y precisa por dos personas a quienes les constan los hechos sobre los que depusieron, sin que hubieran mostrado impedimento legal para fungir como testigos o hubieren sido tachados por su contraria; de ahí, que a dichos testimonios se les conceda valor probatorio pleno, al reunir los requisitos que para su validez establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V.- Tomando en consideración los medios de prueba que han sido valorados, de la naturaleza de los hechos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 4 séptimo y octavo párrafo, señala: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera

plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”; por su parte los artículos 5, 8, 9 de la Convención Sobre los derechos del Niño prevén: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.” **Artículo 8.-** 1 Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.” **Artículo 9,** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3.

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Además la ley sustantiva civil señala en sus artículos 290, 291, 293, 321 fracción I, 463, 569, 600, 604, 605, 605 bis, 608, 634, 635 fracciones I y II, 636, 637 y 653 que las leyes civiles del Estado de Puebla, son protectoras de la familia, y al ser el presente asunto de interés público corresponde a esta autoridad velar por la protección de los intereses del menor ***** ya que en los negocios familiares se debe resolver preferentemente al interés de los menores, de la misma forma estos numerales refieren que el Juez al momento de dictar sentencia tomando en cuenta las circunstancias de cada caso deberá resolver lo relativo a la custodia y guarda de los menores.

Por otra parte resulta importante señalar que también esos dispositivos legales indican que cuando el padre y la madre no vivan juntos convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de este y con cuál de ellos habitará, así mismo estos preceptos legales indican que los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, siendo que la suscrita Juez deberá tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de

convivencia, siendo que si los padres no llegan a un acuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando la opinión de la menor y salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre; y finalmente dichos dispositivos legales contemplan que la suscrita Juez en beneficio del menor podrá modificar el ejercicio de la custodia cuando quien la ejerce realiza conductas reiteradas para evitar la convivencia del menor con la persona que tenga derecho a la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Décima Época, Registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406, bajo el rubro:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.- En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce."

Sin que esta autoridad estime necesario tomar la opinión del menor con iniciales *****, tomando en consideración que cuenta con la edad de ***** de edad, y por ende no cuenta con la madurez suficiente para decidir con cuál de los padres desea habitar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 162822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s):

Civil, Tesis: I.5o.C.144 C, Página: 2332, al tenor siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER.- El derecho de los menores a ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, a la luz de las pruebas existentes; de tal forma que se pueda resolver lo más benéfico para ellos, en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio, no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia. Luego, aun cuando el menor expone sus opiniones y preferencias ante el Juez, ello debe ser ponderado según las circunstancias del caso, con el fin de que se decida lo que más conviene para su sano desarrollo, en cuanto a señalar en cuál progenitor debe recaer su guarda y custodia, pues precisamente por su edad, debe verificarse en forma especial, que la preferencia de los menores no esté viciada ni sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrezca menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos controlador de sus actividades. En consecuencia, la preferencia del menor no puede ser determinante para resolverse sobre su guarda y custodia, ya que para ello se deben atender a las diversas circunstancias que rodean el caso, en concatenación con todo lo alegado y probado en autos, ya que de no ser así, se llegaría al extremo de que el menor decidiera sobre su guarda y custodia, lo cual le corresponde determinar al Juez."

Bajo esa tesitura y toda vez que se valoró el material probatorio aportado por la parte actora, aunado a ello que la parte demandada *****, no compareció a juicio, es preciso decir que la persona apta por el momento, para ejercer la guarda y custodia del menor *****, es la parte actora *****, precisamente por ser ella con quien habita su descendiente, la vigila, protege y cuida, pues la guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material de la menor, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades, en consecuencia, si bien el artículo 635 del código Civil para el Estado, establece que cuando el padre y la madre no vivan juntos convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de este y con cuál de ellos habitará, así mismo estos preceptos legales indican que los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, siendo que la

suscrita juez deberá tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia, siendo que si los padres no llegan a un acuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando la opinión de la menor y salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Resultando así las cosas al quedar demostrado con los medios de prueba aportados tanto por la parte actora como por la demandada, pues a la fecha en que se dicta la presente resolución el menor *****, cuenta con un ***** de edad, asimismo, el parentesco que existe entre éste y la señora ***** , quien resulta ser la madre, por lo que atendiendo al interés superior del menor involucrado, **se decreta en favor de ***** en su carácter de madre, la guarda y custodia definitiva de su menor hijo con iniciales *******, sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 162602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/13, Página: 2179, bajo el rubro:

"DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Sin que se provea sobre el derecho de visita y correspondencia entre la menor *****, y su progenitor *****, ante el desinterés del último de los mencionados de convivir con el citado infante.

VI.- Finalmente, al tratarse de materia familiar esta

autoridad estima justo no condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas causadas por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 416 y 420 del código procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad fue competente para conocer y fallar del presente procedimiento privilegiado de DERECHO DE GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO.- La parte actora ***** probó su acción; en tanto el demandado ***** no compareció a juicio.

TERCERO.- Se decreta en favor de ***** en su carácter de madre, la guarda y custodia definitiva de su menor hijo de iniciales *****, sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.

CUARTO.- Sin que se provea sobre el derecho de visita y correspondencia entre el menor *****, y su progenitor *****, ante el desinterés del último de los mencionados de convivir con el citado infante.

QUINTO.- Se estima justo no condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas causadas por la tramitación del presente juicio.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo sentenció en definitiva y firma la Maestra en Derecho *****, Juez Tercero de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado *****. Doy Fe.

MAESTRA EN DERECHO *****

ABOG. *****.